



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Abril doce, (12) de dos mil veintiuno (2021).

Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2021- 00168-00

ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : PEDRO CASTELLON PATIÑO
ACCIONADO : INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO

ASUNTO

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por el ciudadano **PEDRO CASTELLON PATIÑO** quien actúa en causa propia contra **INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso.

HECHOS

Manifiesta el actor que ingreso a la página del sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito, y con su número de cedula aparece registrado el comparendo físico 99999999000002038292 del 21/02/2015.

Que el 9 de febrero del 2021 radico ante el Instituto de Transito departamental, derecho de petición solicitando la prescripción del comparendo 99999999000002038292 del 21/02/2015, debido a que han pasado más de 3 años desde la imposición del comparendo como lo establece el artículo 159 del código nacional de tránsito.

Que el 5 de marzo del presente año recibió respuesta al correo electrónico pedrocaste12@hotmail.com por parte del Instituto de Transito del Atlántico en la cual le niegan su solicitud.

Que en la respuesta le manifiestan que le notificaron un supuesto mandamiento de pago con el cual supuestamente interrumpieron el termino de prescripción del mismo, hecho que no es cierto porque nunca ha recibido ningún tipo de citación para notificarlo por parte de ese organismo de tránsito, y mucho menos ha recibido notificación por correo en su domicilio.

Que en el correo también le adjuntaron unos soportes, como lo son mandamiento de pago -2015-4250, una citación y una guía de envió con número 08058314035, la cual aparece devuelta con un aviso en rojo "Dev. Dirección incompleta".

Que la dirección en la cual vive es Transversal 44 # 102-80 Torre 5, apto 215, Edificio Olivenza, Barrio Miramar de la Ciudad de Barranquilla y no la que aparece en la guía.

Que la actuación administrativa vulnera el debido proceso al haberse notificado a una dirección distinta a la registrada en el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT, creado por el artículo 8º de la Ley 769 de 2002.

Que desde que se le impuso el comparendo, hasta la actualidad, ha pasado más de 6 años y 22 días, tiempo suficiente para que se declare la prescripción de oficio por parte del Instituto de Transito departamental y no a petición de parte, tal como lo establece el artículo 159 del código nacional de tránsito.

Que carece de otro medio de defensa judicial efectivo y se encuentra en un estado de indefensión frente a la accionada INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ATLÁNTICO, pues se han agotado todas las etapas para recurrirlos actos de



RAD. No. : 2021-00168
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : PEDRO CASTELLON PATIÑO
ACCIONADO : INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO
PROVIDENCIA: SENTENCIA 12/04/2021 NIEGA TUTELA

la administración a causa de la indebida notificación el respectivo proceso, quedando en firme un mandamiento de pago arbitrario en las que no se le brindó la oportunidad para controvertirlo y que aparentemente está sustentada en información vaga, imprecisa y desactualizada que resulta lesiva de sus derechos fundamentales.

PRETENSIONES.

Solicita al despacho el amparo de sus derechos fundamentales, al hábeas data, al debido proceso, Derecho de defensa y contradicción, vulnerados por la accionada INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ATLÁNTICO; ordenándosele a la entidad accionada decretar la nulidad del proceso de notificación del mandamiento de pago No.mp-2015-4250, el cual fue enviado a una dirección errónea; y como consecuencia de la nulidad de proceso de notificación del mandamiento de pago se declare la prescripción del comparendo **99999999000002038292** del 21/02/2015.

Así mismo que se ordene el desembargo de sus cuentas bancarias; que se retire del SIMIT el comparendo físico 99999999000002038292 del 21/02/2015, el cual aparece registrado con su número de cedula; que se ordene a la accionada INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ATLÁNTICO corregir la información reflejada en el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 23 de marzo hogaño, ordenándose al representante legal del **INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO**, para que dentro del término máximo de veinticuatro (24) horas, informe por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

- Respuesta accionada INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO

El día 26 de marzo de 2021, la accionada manifiesta que efectivamente se le inicio un proceso contravencional en virtud de las ordenes de comparendo No. **99999999000002038292** del 21/02/2015.

El proceso contravencional iniciado en virtud de las orden de comparendo físico No. **99999999000002038292**, se siguió de acuerdo con el trámite establecido en la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, a la luz de los artículos 135 y 136, los cuales determinan el procedimiento aplicable por la autoridad de tránsito dentro del proceso contravencional, de acuerdo con las reformas establecidas en la Ley 1383 del 2010; en ese sentido, el Título I, Capítulo I, artículo 2° de la Ley 769 de 2002, define la orden de comparendo como: “La orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción”.

Que una vez impuestos los comparendos, se le otorgó la oportunidad de comparecer ante este organismo de tránsito dentro del proceso contravencional correspondiente, y en caso de rechazar la comisión de la infracción, se



RAD. No. : 2021-00168
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : PEDRO CASTELLON PATIÑO
ACCIONADO : INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO
PROVIDENCIA: SENTENCIA 12/04/2021 NIEGA TUTELA

otorgaron las garantías y oportunidades procesales para ejercer su derecho de contradicción, que consiste básicamente en presentar los descargos respectivos para efectos de solicitar al funcionario competente el decreto de las pruebas pertinentes y, en este sentido, demostrar su inocencia frente a la comisión de la infracción de tránsito.

Que culminado el proceso contravencional, se procedió a iniciar Proceso Administrativo de Cobro Coactivo, librándose el Mandamiento de Pago No. M.P 2015-4250 del 13 de abril de 2016, como acto administrativo que consiste en la orden de pago que dicta el funcionario ejecutor, para que el ejecutado cancele la suma adeudada contenida en el título ejecutivo, junto con los intereses causados y las costas del proceso.

Que como consecuencia de lo anterior, una vez expedido el mandamiento de pago de la referencia, este organismo de tránsito procedió a remitir el mismo a la dirección de notificación reportada por el accionante en la base de datos del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), para la fecha de los hechos.

De acuerdo con el reporte de la empresa de mensajería, el envío correspondiente a la notificación del mandamiento de pago No. M.P 2015-4250, fue el siguiente:

Citación para notificación personal M. P.	Guía de mensajería	Reporte de mensajería
M.P 2015-4250	08058314035	DEVUELTO- DIRECCION INCOMPLETA

Que aclaran, que la norma no obliga a que el mandamiento de pago deba ser estrictamente recibido por el propietario, basta con que la entidad de tránsito agote todos los recursos a su disposición para que cumpla con los presupuestos legales, razón por la cual, este instituto procedió realizar la notificación por aviso y, simultáneamente, publicarlo en la gaceta oficial.

El proceso de la referencia, se ha adelantado en estricto cumplimiento a la ley de tránsito, de conformidad con lo señalado en el Decreto 1066 de 2006, por medio de la cual se dictan normas para la normalización de cartera pública, y la cual dispone en su artículo 2° la obligación de las entidades públicas que tengan cartera a su favor de establecer mediante normatividad de carácter general, por parte de la máxima autoridad o representante legal de la entidad pública, el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera, con sujeción a lo dispuesto en esta ley, el cual deberá incluir las condiciones relativas a la celebración de acuerdos de pago, por lo cual el Instituto de Tránsito del Atlántico, procedió con el inicio del proceso de cobro coactivo.

Que queda claro que el término de prescripción de las obligaciones surgidas con ocasión a la infracción a las normas de tránsito empieza a contar desde la ejecutoria de la resolución sanción, título que se interrumpe con la notificación del



RAD. No. : 2021-00168
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : PEDRO CASTELLON PATIÑO
ACCIONADO : INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO
PROVIDENCIA: SENTENCIA 12/04/2021 NIEGA TUTELA

mandamiento de pago, iniciando a correr desde ese momento un nuevo término por 5 años.

Que por todo lo anterior, no es cierto lo expuesto por el accionante en cuanto a que el procedimiento que se sigue en este organismo de tránsito afecte el derecho al buen nombre o se esté vulnerando el derecho al habeas data, teniendo en cuenta que por disposición de la Ley son públicos, entre otros, los datos contenidos en documentos públicos, sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas que no estén sometidos a reserva.

Que es menester señalar que la acción de tutela no es el medio para discutir estas situaciones de comparendos, toda vez que el actor cuenta con otro medio que es la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Que por todo lo anterior solicitan se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, y en caso de ser procedente se nieguen todas las pretensiones de esta.

CONSIDERACIONES.

- Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida por el señor PEDRO CASTELLON PATIÑO, por la presunta violación de los derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 y virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra particulares, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Debido Proceso

El derecho fundamental al Debido Proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, y consiste fundamentalmente un principio jurídico según el cual toda persona tiene derecho a obtener del estado ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro de determinado proceso, a que se le permita tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente a una entidad judicial o administrativa.

La extensión del derecho constitucional fundamental al debido proceso, a las actuaciones administrativas, busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende *"todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses"*.



RAD. No. : 2021-00168
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : PEDRO CASTELLON PATIÑO
ACCIONADO : INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO
PROVIDENCIA: SENTENCIA 12/04/2021 NIEGA TUTELA

Procedencia de la acción de tutela – Existencia de medio judicial

Tratando el tema sobre la procedencia de la acción de tutela, señaló la Corte Constitucional en la Sentencia T - 565 de 2009 lo siguiente:

“2.1. Conforme lo ha señalado esta Corporación en innumerables pronunciamientos sobre la materia, la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Ello encuentra fundamento en el carácter supletivo que el artículo 86 Superior le ha asignado a la acción de tutela, en virtud del cual tal instrumento de defensa judicial solo es procedente de manera subsidiaria y residual cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Dicho de otro modo: el recurso de amparo constitucional fue concebido como una institución procesal destinada a garantizar una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos fundamentales.

En efecto, ese carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada los derechos cuya protección invoca el actor, por no haberle notificado el comparendo que aparece impuesto en su contra y la orden del mandamiento de pago, lo que ocasiono no poder ejercer su derecho de defensa, o por el contrario, existe otro medio de defensa judicial que hace improcedente la acción de tutela?

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá negando la acción de tutela por improcedente, pues se dará aplicación al fallo de la Corte Constitucional Sentencia T – 051 de 2016, en cuanto se consideró que en casos como el que nos ocupa donde se alega falta de notificación o indebida notificación de los comparendos puede el afectado acudir a la jurisdicción Contencioso-Administrativa a través de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.



RAD. No. : 2021-00168
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : PEDRO CASTELLON PATIÑO
ACCIONADO : INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO
PROVIDENCIA: SENTENCIA 12/04/2021 NIEGA TUTELA

ARGUMENTACIÓN

Señala la parte actora que ingreso a la página del sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito, y con su número de cedula aparece registrado el comparendo físico 99999999000002038292 del 21/02/2015.

Que el 9 de febrero del 2021 radico ante el Instituto de Transito departamental, derecho de petición solicitando la prescripción del comparendo 99999999000002038292 del 21/02/2015, debido a que han pasado más de 3 años desde la imposición del comparendo como lo establece el artículo 159 del código nacional de tránsito.

Que el 5 de marzo del presente año recibió respuesta al correo electrónico pedrocaste12@hotmail.com por parte del Instituto de Transito del Atlántico en la cual le niegan su solicitud; manifestando que le notificaron un supuesto mandamiento de pago con el cual supuestamente interrumpieron el termino de prescripción del mismo, hecho que no es cierto porque nunca ha recibido ningún tipo de citación para notificarlo por parte de ese organismo de tránsito, y mucho menos ha recibido notificación por correo en su domicilio.

Dado lo anterior, pretende con la presente acción constitucional, que se decrete la nulidad total de los procesos contravencionales, dejando sin efecto las ordenes de comparendos **99999999000002038292**, así como las resoluciones sancionatorias derivadas de los mismos, procediendo notificar debidamente las ordenes de comparendo para ejercer su derecho de defensa.

Pues bien, de la sola pretensión del actor se colige la improcedencia de la acción de tutela, pues ello implica que se anulen o dejen sin efecto las actuaciones efectuadas por la tutelada, pues se está alegando por el actor en los hechos de la acción de tutela que no fue notificado el comparendo indicado ni del mandamiento de pago, motivo por el cual no tuvo la oportunidad para comparecer al proceso.

Pues bien, la sola pretensión del accionante muestra la improcedencia de la acción de tutela por la existencia de otro medio de defensa judicial.

Cuenta el accionante con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. No siendo obstáculo para ello el hecho de no haber sido notificado, pues ante tal evento de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de acuerdo a la Ley, debe ser alegado ante el juez competente, quien no puede alegar la falta del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ésta no se da por la falta de notificación.

Es así como tratando el tema la Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016 expuso sobre la procedencia de la acción de tutela frente a quien se le dejó de notificar un comparendo lo siguiente:

“No existe prueba de que al comparendo se haya anexado la prueba de la infracción, ello implica per se que no se cumplió con ese requisito, pues el legislador estableció de manera específica que ello constituye un requisito para la notificación. Debe tenerse en cuenta que de esa situación se desprende la falta de conocimiento, por parte de la actora, de la infracción en la que presuntamente incurrió, así como de



RAD. No. : 2021-00168
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : PEDRO CASTELLON PATIÑO
ACCIONADO : INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO
PROVIDENCIA: SENTENCIA 12/04/2021 NIEGA TUTELA

los recursos procedentes y del trámite administrativo subsiguiente, por ende, se afecta de manera grave la garantía al derecho de defensa y contradicción.

No obstante, lo anterior, a pesar de que se observa que la entidad accionada incurrió en la vulneración de una garantía fundamental, al igual que en el anterior caso, existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo para su protección, consistente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se encuentra activo a pesar de que no se agotaron los recursos en sede administrativa, debido a que ello ocurrió por la falta de notificación en que incurrió la accionada. Así las cosas y, al no evidenciarse la existencia de un perjuicio irremediable, se hace improcedente acceder al amparo por vía de tutela”. (Resalta el Juzgado).

Nótese como en esa oportunidad la Corte Constitucional señala que, a pesar de no haberse dado la notificación, existe un medio de defensa judicial ordinario que le permite al accionante cuestionar, controvertir y solicitar lo que persigue a través de la acción de tutela. Dado lo anterior, se estima que, en este caso, la tutela se torna improcedente, pues existe otro medio de defensa,

De igual forma se tiene que artículo 161, numeral 2º, de la Ley 1437 de 2011 señala:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.” (Resalta el Juzgado).

De otra parte tampoco se impetra la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable para que el juez de tutela remplace transitoriamente al juez natural.

Es decir, no se prueba un perjuicio inminente, que justifique las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética, **la urgencia** que se predica del accionante por salir de ese perjuicio inminente y la **gravedad** de los hechos, que hace evidente la **impostergabilidad** de la tutela como mecanismo necesario para la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales.

Ha sostenido la Corte Constitucional, que no todo perjuicio puede ser visto como irremediable, sino aquel que debido a sus características de inminencia y gravedad necesita que se tomen medidas urgentes e impostergables. Se aprecia que no puede el Juzgado a través de la acción de tutela entrar a dirimir a quien le asiste la razón en la controversia generada entre las partes. Es decir, no se puede entrar a analizar pruebas, ni emitir decisiones que en principio corresponden al juez natural.



RAD. No. : 2021-00168
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : PEDRO CASTELLON PATIÑO
ACCIONADO : INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO
PROVIDENCIA: SENTENCIA 12/04/2021 NIEGA TUTELA

Así las cosas y atendiendo lo dicho en precedencia, este despacho declara improcedente la presente acción de tutela por existir para el accionante otro mecanismo de defensa judicial idóneo, atendiendo lo previsto en el Art. 6°, inciso 1°, del decreto 2591 de 1999, en consecuencia no puede el Despacho tutelar los derechos fundamentales al debido proceso impetrados por el accionante.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por el ciudadano PEDRO CASTELLON PATIÑO contra el INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO, conforme a los argumentos que preceden.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez

Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8e8d2fc42f3aecf896f6f956e79c067863148166c93d1324d078f1c415db024

Documento generado en 12/04/2021 05:39:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>